



13 de enero de 2017

(17-0260)

Página: 1/4

Original: inglés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO
ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR TURQUÍA**

La siguiente comunicación, de fecha 12 de enero de 2017, dirigida por la delegación de Turquía al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 3 de octubre de 2016, Turquía solicitó la celebración de consultas con Marruecos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación). Las consultas se referían a la imposición por Marruecos de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Turquía, y a determinados aspectos de la investigación que sirvió de base a esas medidas.

Las consultas se celebraron los días 18 y 28 de noviembre de 2016 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Sin embargo, las consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, Turquía solicita al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que establezca un grupo especial para que examine este asunto. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Turquía identifica *infra* las medidas concretas en litigio y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.

A. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio son las siguientes:

- las medidas antidumping definitivas impuestas sobre las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Turquía, como resultado de la investigación iniciada por el Ministerio de Industria, Comercio, Inversión y Economía Digital de Marruecos (autoridad investigadora) el 21 de enero de 2013.¹ Las medidas definitivas se publicaron en el Diario Oficial de Marruecos Nº 6294, de 25 de septiembre de 2014, y entraron en vigor el 26 de septiembre de 2014²; y

¹ Esa es también la fecha de iniciación consignada por Marruecos en su informe semestral presentado al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo Antidumping, documento G/ADP/N/259/MAR, de fecha 15 de octubre de 2014, página 3.

² La determinación definitiva de la autoridad investigadora figura en el *Rapport final de l'enquête antidumping sur les importations de tôles d'acier laminées à chaud originaires de l'Union européenne et de la Turquie, Détermination finale de l'existence du dumping, du dommage et du lien de causalité* (Informe definitivo de la investigación antidumping sobre las importaciones de chapas de acero laminadas en caliente

- las restricciones a la importación impuestas por Marruecos en virtud del artículo 63 del Decreto de aplicación de la legislación de Marruecos sobre medidas comerciales correctivas (*Décret n° 2-12-645 du 13 safar 1434 (27 décembre 2012) pris pour l'application de la loi n° 15-09 relative aux mesures de défense commerciale*) (Decreto N° 2-12-645, de 13 safar de 1434 (27 de diciembre de 2012), por el que se aplica la Ley N° 15-09 relativa a las Medidas de Defensa Comercial) ("Decreto N° 2-12-645") en forma de una prescripción de "declaración previa de importación" para las mercancías sujetas a derechos antidumping.³

Además, la presente solicitud abarca cualesquiera modificaciones, prórrogas e instrumentos o prácticas conexos, incluidos los métodos y los resultados de cualquier procedimiento de examen, ya se haya iniciado antes o después de la presentación de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial o del establecimiento del grupo especial, así como las medidas de aplicación.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

Las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Marruecos en virtud del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación por las siguientes razones:

1. Duración de la investigación: La autoridad investigadora no concluyó la investigación en cuestión dentro del plazo máximo de 18 meses establecido en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, por lo que actuó de manera incompatible con esa disposición.
2. Uso de los hechos de que se tenga conocimiento para determinar los márgenes de dumping: La autoridad investigadora rechazó todos los datos sobre ventas y costos, así como los demás datos comunicados por los exportadores turcos, y en cambio determinó los márgenes de dumping sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento". La razón aducida por la autoridad investigadora para actuar así fue que, en sus respuestas al cuestionario, los exportadores turcos no habían comunicado todas las ventas de los productos investigados que habían realizado a Marruecos durante el período objeto de investigación, debido a las supuestas discrepancias entre las estadísticas sobre importaciones de Marruecos y las comunicaciones de los exportadores a la autoridad investigadora. La decisión de la autoridad investigadora de rechazar los datos mencionados *supra* que figuraban en las respuestas de los exportadores al cuestionario y determinar los márgenes de dumping sobre la base de los "hechos de que se tenía conocimiento" es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

En particular, la autoridad investigadora determinó indebidamente que los exportadores turcos no habían facilitado o habían negado el acceso a la información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y, al actuar así, incumplió las siguientes prescripciones del Anexo II: i) el párrafo 1, que exige a la autoridad investigadora especificar en detalle la información requerida del exportador; ii) el párrafo 3, que establece que al formular las determinaciones debe tenerse en cuenta toda la

originarias de la Unión Europea y Turquía, Determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación de causalidad) (determinación definitiva). Las medidas definitivas se notificaron al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en el documento G/ADP/N/272/MAR, de fecha 6 de octubre de 2015, página 5. La presente solicitud abarca la determinación preliminar de la existencia de dumping, daño y relación causal, de 30 de octubre de 2013, en la medida en que la autoridad investigadora basó sus constataciones en ese documento.

³ Las prescripciones del artículo 63 del Decreto N° 2-12-645 se impusieron en este caso en virtud de *Royaume du Maroc, Ministère de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Département du commerce extérieur, Direction de la politique des échanges commerciaux, Avis aux importateurs, n° 11/13 ; Royaume du Maroc, Ministère de l'industrie, du commerce et des nouvelles technologies, Département du commerce extérieur, Direction de la politique des échanges commerciaux, Avis aux importateurs, n° 19/14* (Reino de Marruecos, Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Departamento de Comercio Exterior, Dirección de Políticas de Intercambios Comerciales, Aviso a los Importadores N° 11/13; Reino de Marruecos, Ministerio de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Departamento de Comercio Exterior, Dirección de Políticas de Intercambios Comerciales, Aviso a los Importadores N° 19/14). Todos esos instrumentos de la legislación marroquí forman parte de las medidas en litigio en esta diferencia.

información verificable presentada por el exportador; iii) el párrafo 5, que establece que las autoridades investigadoras no pueden descartar la información simplemente porque no sea óptima en todos los aspectos; iv) el párrafo 6, que establece que el exportador debe tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones cuando se rechaza la información; y v) el párrafo 7, que detalla los pasos que deben seguirse con respecto a la utilización de información procedente de fuentes secundarias.

3. Información sobre los hechos esenciales relativos al análisis del dumping: La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 (primera frase) del Acuerdo Antidumping al no informar de todos los hechos esenciales con respecto a la decisión de hacer uso de los hechos de que se tenga conocimiento, con inclusión de la base exacta de la decisión que adoptó la autoridad de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento, los pasos que dio la autoridad investigadora para determinar si la información presentada por los exportadores era o no fiable y la manera en que esa autoridad investigadora utilizó información procedente de fuentes secundarias. Además, la autoridad investigadora no informó a los exportadores de su decisión de rechazar los datos sobre ventas de exportación y utilizar los hechos de que tenía conocimiento. En lugar de ello, la autoridad investigadora solo facilitó esa información en su determinación definitiva, cuando era demasiado tarde para que los exportadores pudieran defenderse en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 (segunda frase) del Acuerdo Antidumping.
4. Determinación de la existencia de daño: La autoridad investigadora no realizó un examen adecuado del daño a la rama de producción nacional. En particular:
 - a. La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 a) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que no se había "creado"⁴ la rama de producción nacional, y al determinar que la creación de esa rama de producción nacional se había retrasado.⁵
 - b. La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar todos los factores de daño pertinentes enunciados en esa disposición. Además, no realizó un examen adecuado de cada uno de los factores que analizó, ni una evaluación objetiva e imparcial de todos esos factores colectivamente.
 - c. La autoridad investigadora también actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no facilitar debidamente el "umbral de rentabilidad" utilizado para su constatación de retraso importante en la creación de la rama de producción nacional o, subsidiariamente, un resumen no confidencial de esa información.
 - d. La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir al solicitante que presentara un resumen no confidencial del "umbral de rentabilidad" utilizado para su constatación de retraso importante en la creación de la rama de producción nacional, o una explicación de por qué no podía resumirse.
5. Restricciones a la importación: La prescripción establecida en el artículo 63 del Decreto N° 2-12-645 de que los importadores deben proporcionar "declaraciones previas de importación" para las mercancías objeto de investigaciones antidumping constituye otra inadmisibles "medida específica contra el dumping" que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Además, esas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

⁴ Determinación definitiva, párrafo 111.

⁵ Determinación definitiva, párrafo 195.

A Turquía le parece que la investigación y las medidas definitivas de Marruecos no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas invocadas *supra*.

Turquía considera que las medidas descritas *supra* anulan o menoscaban ventajas resultantes para Turquía del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

C. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, Turquía solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Turquía solicita asimismo que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Turquía solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 25 de enero de 2017.
